

DR 08 12

Derecho penal guión número dieciséis legítima defensa nos vamos a ocupar hoy de la legítima defensa temas sobre el que acordamos consultarían jurisprudencia recordemos que están exentos de responsabilidad criminal quienes sobran en defensa de su persona o derechos de determinados parientes e incluso de extraños conforme a lo dispuesto en los números cuatro cinco y seis del artículo octavo del código penal y siempre que concurran una serie de requisitos que veremos después bien tal vez fuera mejor repasar tales requisitos así que voy a leerlos para la legítima defensa propia y conforme a lo dispuesto en el número cuatro del citado artículo octavo es necesario primero agresión ilegítima segundo necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla tercero falta de provocación suficiente por parte del que se defiende antes de seguir a mí se me ocurre preguntar qué clase de bienes son los que se protegen pues en el párrafo primero de este número cuatro se dice el que obra en defensa de su persona o derechos como ya se apuntó anteriormente sí en efecto dentro de este número cuatro y después de hacerse referencia a la agresión ilegítima se establece en caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente seguidamente se hace referencia a la defensa de la morada o sus dependencias la verdad es que no hay unanimidad en cuanto a los bienes defendibles la jurisprudencia los ha extendido entre otros a las injurias vida e integridad corporal propiedad libertad honestidad pero pasemos a examinar algún caso concreto de la jurisprudencia el primer supuesto que vamos a exponer se refiere a la sentencia dictada por una audiencia provincial en la que se condenaba a un gitano por un delito de homicidio del artículo 407 del código penal por dar muerte a otro gitano con un arma blanca en una pelea a la pena de 12 años y un día de reclusión menor así como al abono a los herederos de la víctima de 50.000 pesetas en concepto de indemnización por perjuicios hay que señalar también que se apreció la agravante número 14 del artículo 10 reiteración a tenor de sus antecedentes así como la atenuante quinta del artículo noveno la de haber precedido inmediatamente provocación o amenaza adecuada de parte del ofendido recurrida la sentencia ante la sala segunda del tribunal supremo recurso que fue estimado dando lugar a la sentencia del 28 de enero de 1970 de la que traemos aquí un resumen se señala que ésta admite la legítima defensa por lo que se casa y anula la sentencia de la audiencia el procesado tuvo una discusión con otros gitanos y volvieron a encontrarse casualmente transcurridas 12 horas trató de reanudar la discusión el que resultó muerto a la vez que el procesado rehuía la misma, le volvía la espalda y se disponía a marchar sin embargo la víctima no cedió y llamó al procesado quien al volverse vio como el que más tarde resultaría muerto esgrimía en su mano derecha una navaja de grandes dimensiones con la que se dirigía hacia él por este motivo el procesado sacó otra navaja que acostumbraba a llevar y se acometieron mutuamente en la reyerta llevó la peor parte el provocador ya que aunque causó lesiones a la otra parte las recibidas por él supusieron la muerte en efecto según se desprende de los hechos expuestos se dan los tres requisitos del número cuatro del artículo octavo que llevan a la exención de responsabilidad criminal por legítima defensa ya que primero hubo agresión ilegítima por parte de la víctima ya

que fue él quien inició la pelea esgrimiendo en primer lugar la navaja y dirigiéndose con ademana agresivo al procesado segundo se da una perfecta proporcionalidad de medios ya que ambos gitanos utilizaron navajas y es más el acometido no tuvo posibilidad de utilizar otra sino de la que disponía en el momento en que iba a ser agredido tercero no hubo provocación alguna por parte del procesado pues no llegó ni a aceptar la discusión sino que dio media vuelta para alejarse y tuvo que defenderse del que resultó muerto pues de lo contrario podía haber perecido él ya que las intenciones de la víctima eran homicidas tal vez podría haberse evitado la muerte de un hombre simplemente habiéndose dado a la fuga el procesado quizá el agresor hubiera desistido si la otra parte hubiera salido corriendo el derecho no exige la huida aunque pudiera ser lo más correcto e incluso plausible en aquellos supuestos en los que el agresor sea un menor un loco un embriagado o una persona confundida pero no en los demás casos que podría incluso suponer una humillación del que huye para evitar el perjuicio del culpable el propio tribunal supremo señala que la huida puede ser contraproducente sentencia de 24 de abril de 1948 la recomienda en la sentencia de 22 de diciembre de 1947 sin embargo resulta loable la huida de quien evita de esa forma la muerte de otro siempre por supuesto que no suponga un peligro para él y en otra ocasión le vuelva a sorprender el agresor sin posibilidad de huida resultando muerto o perjudicado no olvidemos que la realidad criminológica nos enseña que sujetos que en un momento pasional están dispuestos a matar a otro posteriormente cambian de opinión ¿se hubiera llegado a la misma conclusión si el procesado hubiera aceptado la discusión y la riña? no el tribunal supremo en reiteradas sentencias viene denegando la legítima defensa en los supuestos de riña aceptada por las partes contendientes sin embargo esta generalización es discutible y en algunos casos debería tenerse en cuenta de quién partió la provocación hemos visto un supuesto de legítima defensa propia alguno de ustedes recuerda los requisitos que han de concurrir para los supuestos de defensa de parientes y extraños? para ambos supuestos han de concurrir las dos primeras circunstancias del número 4 para la defensa propia agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla además se precisa para la defensa de extraños que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no hubiera tenido participación en ella el defensor en la defensa de extraños que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo qué sucede si no se dan esos tres requisitos en cada caso puede que haya solamente una atenuación de la responsabilidad criminal o que se responda plenamente por el delito cometido veamos en todo caso ha de darse la agresión ilegítima que es el requisito esencial ya que de no concurrir éste no podrá invocarse la exención de responsabilidad ni atenuación cuando falte la segunda o tercera de las circunstancias en cada uno de los supuestos defensa propia de parientes o extraños la eximente se transforma en atenuante y da lugar a la eximente incompleta de legítima defensa así será de aplicación el número primero del artículo 9 del código penal en alguna ocasión se ha estimado la eximente incompleta aún faltando el segundo y tercero de los requisitos como sucede con la sentencia de 4 de diciembre de 1947 ¿Alguno de ustedes ha encontrado alguna sentencia sobre la eximente incompleta? no se aprecia la eximente y si la incompleta en la sentencia de 30 de enero de 1970 por desproporción del medio empleado ya que ante la inminente agresión del que resultaría víctima con un taburete de un bar el procesado utilizó un

cuchillo y le ocasionó lesiones tan graves que le produjeron la muerte ¿Qué posibilidades tenía de defensa el procesado cuando parece que el ataque por parte de quien tenía el taburete daba la impresión de ser inminente? ¿Es que ha de repelerse la agresión con los mismos medios? es decir, navaja con navaja como en el caso anterior taburete con taburete del presente? no es necesario por supuesto que hayan de utilizarse los mismos medios para la defensa que los empleados por el agresor ha de emplearse el medio suficiente para repeler la agresión procurándose a el que menos daño cause al agresor no sería correcto disparar un arma contra quien nos da un par de bofetadas de todas formas hay que atenerse a cada caso concreto en efecto sigo con la sentencia anterior donde el tribunal supremo argumenta el por qué no debe estimarse eximente y sólo atenuante argumenta que aunque para el segundo de los requisitos de la legítima defensa no es necesario se dé una igualdad matemática y rigurosa en los medios de agresión y defensa en el caso de autos parece que desde el momento en que la víctima coge el taburete y hace a demanda agresión el procesado tenía que defenderse lo que debió hacer con otro de los taburetes que había en el bar ya que tenía posibilidad de hacerlo sin embargo hubo notorio exceso ya que sin más se apoderó de un cuchillo que tenía como instrumento de trabajo y no como arma de defensa y con plena conciencia de su poder mortífero dando además una enérgica cuchillada en lugar tan vulnerable que le ocasionó la muerte la reacción fue notoriamente desproporcionada con el ataque que aunque inminente no se había llegado a iniciar hubo por tanto una desproporción cuantitativa entre la agresión temida y la conducta ofensiva